

, 28 de junio de 1989.

Licenciado
Rodrigo Arias
E. S. M.

Señor Licenciado:

Acuso recibo de su atenta nota fechada 26 de abril del presente año, recibida en este despacho el 18 de mayo último, mediante la cual nos consulta sobre cuál "sería el plazo en que, según la costumbre comercial, debe una compañía aseguradora reparar el vehículo accidentado", ya que la Ley 55 de diciembre de 1984, sobre el Negocio de Seguros y Capitalización, no regula esta situación.

Como es de su conocimiento, los artículos 217 (numeral 5) de la Constitución, 248 (numeral 4) del Código Judicial y 101 de la Ley 135 de 1943 limitan las funciones de asesoramiento jurídico en este Despacho a los casos en que los "servidores públicos administrativos consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que deben seguir".

Siendo ello así, y habida cuenta de que con arreglo a los artículos 17 y 18 de la Carta Política, los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que la ley autoriza, deploro no haber podido absolver su interesante consulta.

Sin embargo, le sugiero elevarla a la Superintendencia de Seguros, entidad adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, encargada de velar por el normal desenvolvimiento de esta actividad mercantil en Panamá.

Tenga la seguridad de que de no mediar el impedimento aludido, gustosamente hubiéramos contestado a su interrogante.

De usted, atentamente,

OLMEDO SANJUR G.
Procurador de la Administración.

/mder.